

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/
ALBERTO KOMAREC HATLEUSKI S/
TRANSGRESION A LA LEY N° 716/96". AÑO:
2014 - N° 1289.



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Cuatrocientos sesenta -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días del mes de JUNIO del año dos mil diez y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, quien integra esta Sala en reemplazo del Doctor VICTOR MANUEL NUÑEZ RODRIGUEZ, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/ ALBERTO KOMAREC HATLEUSKI S/ TRANSGRESION A LA LEY N° 716/96", a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Señor Alberto Komarec por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Celso Arce.-----
Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El Sr. Alberto Komarec, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, en los autos caratulados "Ministerio Público c/ Alberto Komarec Hatleuski s/ transgresión a la ley N° 716/96", opone excepción de inconstitucionalidad en contra de la Ley N° 716/96 "Que Sanciona delitos contra el Medio Ambiente" alegando la conculcación de los artículos 16, 17 núm. 9 de la Constitución de la República.-----

Resumidamente, el excepcionante centra su argumentación en que la citada disposición legal se encuentra actualmente derogada por la Ley N° 1166/97 "Código Penal", por lo que el Ministerio Público no puede pretender aplicarle un marco legal no vigente.-----

En el análisis de la cuestión suscitada inicialmente podemos mencionar que de las disposiciones que rigen y guardan relación con la excepción de inconstitucionalidad, esto es, de la Constitución Nacional en su artículo 132, del Código de Procedimientos Civiles en su artículo 538 y siguientes; y su complementación en la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia" artículos 11, 12 y 13, emergen los requisitos para la viabilidad de este tipo de defensas los cuales pueden ser resumidos en los siguientes: a) la individualización del acto normativo de autoridad, aquél de carácter general o particular, señalado como contrario a disposiciones constitucionales; b) la especificación del precepto de rango constitucional que se entienda como vulnerado y c) en lo que hace a la fundamentación de la pretensión, la demostración suficiente y eficiente de agravios que irán a constituirse en el eje central de la justificación de la inaplicabilidad.-----

En el caso en cuestión es precisamente éste el requisito no observado por el excepcionante, elemento habilitante que no puede ser desconocido ni pasado por alto en el control de constitucionalidad de las leyes, ello debido a la notable trascendencia que deviene, en caso de ser positivo, del resultado de la excepción. Siendo la consecuencia una sentencia que eventualmente haga lugar a un planteamiento constitucional, el efecto inmediato de tal pronunciamiento es la no ejecución de una orden emanada nada más y nada menos que de uno de los poderes del Estado, esto es, una desobediencia autorizada judicialmente a desconocer sobre una persona o personas una disposición que ha recorrido todos los canales legales para su vigencia al tiempo de ser dictada en virtud de la soberanía de un Estado.-----

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Abog. Julio C. Paven Martínez
Secretario

En prosecución del estudio y analizando las pretensiones de la excepcionante canalizadas por la presente defensa es dable concluir que las mismas no reúnen los requisitos exigidos por la ley para enervar la validez de la disposición que ataca. ello se da en base a la falta de expresión detallada del agravio concreto que le acarrea a la excepcionante la aplicación del texto impugnado siendo que aquella se centra más bien en una apreciación respecto a la validez de un precepto legal por sobre otro. En este sentido, esta Sala ha especificado siempre en situaciones similares lo imprescindible de señalar la obligación de la existencia un nexo efectivo entre el agravio y la garantía constitucional a invocarse, en el caso particular ese nexo no se encuentra detallado ni constatado en el escrito de oposición de la excepción.-----

En doctrina. Néstor Pedro Sagües en "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", pág. 488 mutatis mutandi expone que: "Sabido es, dentro de la economía del recurso extraordinario, que no se lo destina para resolver consultas, ni para discutir cuestiones abstractas", sino para impugnar decisiones que produzcan agravios atendibles. En resumen, la inexistencia de agravios cancela la competencia de la Corte Suprema, a los fines del recurso extraordinario" y agrega "No cualquier agravio o perjuicio, conviene advertirlo, es reparable por medio del recurso extraordinario. El "agravio atendible" por esta vía excluye la consideración de cierto perjuicios, como los inciertos, los derivados de la propia conducta del recurrente, o los ajenos al promotor del recurso". Ya a nivel nacional cabe aquí traer a colación lo expresado por el Dr. Casco Pagano en su obra Código Procesal Civil Comentado y Concordado cuando en referencia a la declaración en abstracto y el interés legítimo en este tipo de acciones nos dice: "...debe existir un interés en obtener la declaración por parte del afectado, de modo a tutelar efectivamente un derecho violado. Siendo así, no se concibe la declaración en abstracto de la inconstitucionalidad, vale decir, en el sólo beneficio de la ley, sin un concreto y legítimo interés en su declaración".-----

La Corte Suprema de Justicia no se ha mostrado renuente a la adopción del pensamiento jurídico en cuestión, habiéndose pronunciado en anteriores oportunidades en el sentido señalado, así "La impugnación por la vía de la inconstitucionalidad de una norma, debe plantearse haciendo análisis y aportando argumentaciones consistentes en relación con la afectación o lesión directa, concreta o visible derivada de la aplicación de la misma, ya que por medio de esta vía legal y de efecto concreto se intenta depurar el ordenamiento jurídico, logrando la ecuanimidad y el equilibrio en el impacto de aplicación de las normas a la sociedad" (Ac. y Sent. 836) 22/09/2005.-----

En conclusión, como lo he mantenido en fallos anteriores y sostengo, los agravios forzosamente debieron emerger trasluciendo a la luz de las garantías o preceptos que se denuncian como violentados, este requisito *sine qua non* ha sido obviado y en este sentido y luego de la lectura de los términos de la defensa entiendo que la excepcionante no ha enhebrado adecuadamente una fehaciente exhibición de aquellos incurriendo sus argumentaciones en lo que señala Sagües en la obra citada como "perjuicios inciertos, es decir, los que acrecen de entidad real actual". En consecuencia, el criterio sostenido en reiteradas ocasiones por esta Sala, ante una circunstancia como la señalada siempre ha sido que la pretensión contenida en la pretensión resulta apuntada a un pronunciamiento en abstracto de la inconstitucionalidad, a más de planteada en el solo beneficio de la ley, extremo cuya resolución le está vedada a esta Sala decidiendo así la suerte de las peticiones presentadas con tal contexto.-----

En base a lo precedentemente expuesto, a las disposiciones legales citadas y en concordancia con el parecer del Ministerio Público por medio de su Dictamen N° 1269 de fecha 11 de septiembre de 2014, considero que la presente excepción no puede prosperar ante la ausencia de uno de los requisitos esenciales para su viabilidad. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIO MÓDICA** dijo: 1) Que, el Sr. ALBERTO KOMAREC por derecho propio con el patrocinio del Abg. Celso Arce Bogado - Matrícula de la C.S.J. N° 8509, en escrito dirigido a la Excma. Corte Suprema de Justicia, se presentó dicho escrito a la Presidencia del Tribunal de Sentencia a cargo del Abg. Rubén...//...



**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/
ALBERTO KOMAREC HATLEUSKI S/
TRANSGRESION A LA LEY N° 716/96". AÑO:
2014 - N° 1289.**-----

Morínigo Arredondo e integrado por las Abogs. Simeona Solís Muñoz y Laura Beatriz Ocampo a oponer excepción de inconstitucionalidad "CONTRA LA APLICACIÓN DEL ART. 4 DE LA LEY 716/96 EN EL PRSENTE PROCESO". Funda su excepción de inconstitucionalidad aduciendo que viola los Arts. 16 y 17 inc. 9 de la Constitución de la República. Agrega que como "El C.P.P. en materia de excepciones no cuenta con normas específicas por lo que estimo **aplicable analógicamente** lo normado en el Art. 550 del Código Procesal Civil establece: "Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por ley... **que infrinjan en su aplicación** los principios o normas de la constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad". (sic. Art. 550 C.P.C.). Asimismo el Art. 551 del C.P.C. establece: "La acción de inconstitucionalidad contra actos normativos de **carácter general es imprescriptible**, sea que la ley... afecte derechos patrimoniales, tenga carácter institucional o vulnere garantías individuales.-" (sic.). Redondea seguidamente diciendo: "Cabe destacar ante VV.EE. que **CONVOCAR A JUICIO ORAL Y PÚBLICO CON LA ACUSACIÓN FUNDADA EN UNA LEY DEROGADA PRODUCE UN AGRAVIO PERSONAL IRREPARABLE; SITUACIÓN QUE ATENTA CONTRA LA DEFENSA EN JUICIO Y CONTRA LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY.** - La calificación del hecho en una ley derogada e inaplicable al caso es una decisión totalmente desacertada en cuanto a la norma jurídica aplicada, situación que debe ser remediada aun en esta instancia" (sic.). Se agravia asimismo resaltando "QUE: EL ART. 4 DE LA LEY 716/96 ESTABLKECE DOBLE SANCION "PENITENCIARIA DE 3 A 8 AÑOS Y MULTA DE 500/2000 JORNALES", EN TAL SENTIDO EL FORMATIVO a. Y s. Nro. 869 establece: "...la doble aplicación de pena privativa de libertad con pena de multa, no solo se violentan los principios de legalidad y "non bis in ídem", sino también el principio de humanidad de las penas, así como las disposiciones del art. 20 de la C.N.". (Sic. A. y S. Nro. 869 además A. y S. 953 del 30 julio 2004). (Sic.); y como conclusión sostiene que "**CORRESPONDE APLICAR SOLO PENA DE MULTA CONFORME A LO NORMADO EN EL ART. 321 INC. 4º c.p., QUE SOLICITO LA Corte Suprema de Justicia aclare definitivamente lo aplicable al caso... EN CUYO CASO LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEBE ESTABLECER QUE SOLO RIGE LA PENA DE MULTA CONFORME AL ART. 321 INC. 4º DEL c.p., ACLARANDO CUALQUIER DUDA POSTERIOR**" También formula un "PEDIDO DE SUSPENSIÓN", diciendo: "Atento a la aplicación analógica del C.P.C. y atendiendo a la IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE DICTAR SENTENCIA VALIDA SOLICITO DE CONF. AL ART. 543 DEL C.P.C. LA SUSPENSION DEL JUICIO ORAL PREVISTO HASTA TANTO LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SE EXPIDA SOBRE LO PLANTEADO".-----

2. Que, corrido el traslado de rigor lo contesta primeramente la Agente Fiscal interviniente Abg. Claudia F. Alonso especializada en delitos ambientales de la Novena Región del Departamento de Ñeembucu diciendo en lo medular de su requerimiento que la Ley 716/96 cuyo Art. 4 es el cuestionado por el Sr. ALBERTO KOMAREC, dicha Ley "reúne supuestos, y regula conductas no contenidas en el vigente Código Penal Paraguayo. Es así que justamente las situaciones descriptas en el Art. 4 de la Ley 716 y en el Art. 202 del Código Penal son distintas, siendo en consecuencia los requisitos de tipificación diferentes. Amén de ello no podemos dejar de mencionar que, en virtud del principio IURA NOVIT CURIA es el Tribunal de Sentencia quien va a realizar la correcta calificación jurídica de los hechos atribuidos al acusado", peticionando el rechazo *in limine* de la excepción de inconstitucionalidad.-----

3. Por su parte el Fiscal Adjunto encargado de la atención de vistas y traslados remitidos a la Fiscalía General del Estado, en su dictamen en lo medular expresa: "...en ningún pasaje de los argumentos expuestos por el acusado se encuentra alguna idea que

GLADYS E. BARRERO DE MORALES
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

ILGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

permita inferir de qué manera el artículo 4° de la ley 716/96 viola los derechos consagrados en los Arts. 16 y 17, inciso 9° de la Constitución Nacional... resulta oportuno destacar que lo afirmado por el impugnante, en cuanto a que el referido precepto legal fue derogado por el Código Penal, no coincide con la realidad"; precisando seguidamente: "Al respecto, es de considerar que de acuerdo con el artículo 323 del Código Penal no existe una derogación expresa de dicha ley especial, y además ninguno de los tipos penales existentes en el Título III, Capítulo I "*Hechos punibles contra las Bases Naturales de la vida Humana*" de la Parte Especial del Código Penal, contempla o regula de manera distinta las conductas previstas en el artículo 4° de la Ley 716/96", solicitando finalmente el rechazo *in limine* de la excepción de inconstitucionalidad.-----

4. Conforme puede apreciarse, la pretensión jurídica se basa en la acción de inconstitucionalidad, figura procesal ubicada en el Código Procesal Civil, Libro IV - De los juicios y procedimientos especiales, Título I, De la impugnación de inconstitucionalidad, Capítulo II: DE la impugnación por vía de acción, en los Arts. 550 y 551, que incluso los transcribe, a más de los Arts. 552 al 564 pero ocurre que todo lo atinente o relacionado con la excepción de inconstitucionalidad se encuentra legislado en dicho Código bajo el Capítulo I DE LA IMPUGNACIÓN POR VIA DE EXCEPCION, en los Arts. 538 al 549 de dicho cuerpo legal. Allí radica el descamino procesal incurrido por el Sr. ALBERTO KONAREC patrocinado por el Abg. Celso Arce Bogado. Deviene oportuno recordar que el Art. 538 que guarda relación con la "Oportunidad para oponer la excepción en el proceso de conocimiento ordinario", establece claramente que: "La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución".-----

Consecuentemente, y como lo tiene claramente establecido el citado Art. 538 del Código Procesal Civil, la única oportunidad que tiene el demandado para excepcionar de inconstitucionalidad es al contestar la demanda. Y llevada esta situación al fuero penal, la oportunidad para excepcionar de inconstitucionalidad es al tomar conocimiento de la acusación fiscal, o hasta forzando la nota incluso al sustanciarse la audiencia preliminar donde ya no se puede negar que el acusado ha tomado conocimiento cabal de la demanda o acusación en el fuero penal y no estar aguardando a que se eleve a juicio oral y público, para que luego de varios trámites se vaya conformando el Tribunal de sentencia para juzgarlo por lo que se le ha acusado o demandado, lo cual en la presente causa no ha acontecido ya que el procesado recién cuando se conformó el Tribunal de Sentencia presentó su escrito de "Excepción de Inconstitucionalidad" dirigido a la Corte Suprema de Justicia y no al Juez Penal de Garantía como correspondía por aplicación de lo dispuesto en el Art. 836 del Código Procesal Civil, que reza: "APLICACIÓN SUPLETORIA DE ESTE CÓDIGO. Las disposiciones de este Código serán aplicables supletoriamente en los procesos sustanciados en otros fueros". Como puede apreciarse se trata de la aplicación supletoria y no la analógica de que habla el excepcionante, ya que la aplicación analógica no está permitida en el fuero penal.-----

En este punto se considera prudente hacer una disquisición orientadora para un mejor entendimiento de la problemática suscitada con la promoción de la inconstitucionalidad por la vía de la excepción. En el sistema procesal penal anterior llamado inquisitivo, ya derogado, el juicio penal se dividía en dos etapas, el sumario y el plenario. En dicho sistema era al inicio del plenario donde recién se efectuaba o procedía la presentación del escrito de libelo acusatorio, que se compadecía con la demanda propiamente dicha del proceso civil. Pero con el actual sistema procesal penal llamado acusatorio, dicho juicio del fuero penal se divide en tres etapas, la investigativa o llamada preliminar, equiparable al sumario del proceso anterior, una segunda etapa llamada intermedia que concluía con la presentación de la acusación, que se compadecía con la demanda civil, que a su vez era reiterada en la audiencia preliminar ante el Juez Penal de Garantía, y por último la tercera etapa que corresponde al juicio oral y público si se...//...



EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/ ALBERTO KOMAREC HATLEUSKI S/ TRANSGRESION A LA LEY N° 716/96". AÑO: 2014 - N° 1289.

disponía la elevación al mismo, ya que el Juez Penal de Garantía tiene facultad para dictar sentencia definitiva por la vía del procedimiento abreviado entre otras. Con esto queda perfectamente aclarado que el acusado debió interponer la excepción de inconstitucionalidad al ser notificado o tomado conocimiento de la acusación, y no aguardar que sigan los trámites procesales para la conformación del Tribunal de Sentencia ante el cual se diligenciarán las pruebas y los alegatos finales, conducentes al dictado de la sentencia definitiva.

5) Por ello y antes de procederse al estudio del fondo de la cuestión debatida para lo cual se debería de tener a la vista los autos principales, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad o no de la pretensión jurídica del excepcionante si la misma surge patente como en este caso. Y así conforme se expresara precedentemente, se tiene que a estar por la norma del Art. 538 del Código Procesal Civil, para ser opuesta por el demandado, en este caso el acusado, el momento procesal exigido por la norma citada es al contestar la demanda, y en todo proceso penal de acción penal pública como el que nos ocupa, ello debe acontecer al contestar la acusación en la audiencia preliminar. Por ende y de conformidad por la redacción clara del citado Art. 538 corresponde declarar la inadmisibilidad por la presentación extemporánea de la excepción de inconstitucionalidad, dadas las circunstancias del caso que nos ocupa, y todo ello sin necesidad de entrarse o procederse al estudio del fondo de la cuestión planteada. Es mi voto.

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA

MIGUEL OSCAR BAJAC
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NÚMERO: 466.

Asunción, 13 de JUNIO de 2014 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.
ANOTAR, registrar y notificar.

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario